

NOTA

EL AUGE DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN LATINOAMÉRICApor **Manuel Fondevila Marón**

Investigador. Área de Derecho Constitucional

Universidade da Coruña

I. ¿QUÉ ES EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL?

¿Derecho Procesal Constitucional o Derecho Constitucional Procesal? Para D. García Belaunde, un simple juego de palabras, para H. Fix-Zamudio, “no lo es, porque la primera es un sector del Derecho Procesal y la otra del Constitucional, aun cuando ambas son estudiadas por cultivadores de las dos ramas de las Ciencias Jurídicas, debido a su carácter limítrofe, pero no poseen el mismo contenido, sino diferente, aun cuando tengan su fuente en las normas constitucionales” (Fix-Zamudio, H. “Introducción al Derecho Procesal Constitucional”. *Memoria del Colegio Nacional*, 1997, México. 1998).

Esta cuestión está, evidentemente, muy ligada a aquella que se puede considerar clave en la discusión acerca de esta materia actualmente en Latinoamérica. ¿Se trata de una rama del Derecho Constitucional, del Derecho Procesal, una disciplina mixta o, finalmente, una disciplina autónoma y sustantiva? La primera postura, absolutamente minoritaria entre los juristas latinoamericanos fue defendida por P. Häberle, para quien el Derecho Procesal Constitucional es un Derecho Constitucional concretizado en dos sentidos: a) él mismo es un Derecho Constitucional concretizado y b) sirve al Tribunal Constitucional para concretar la Ley Fundamental. La naturaleza procesalista de esta disciplina la defiende, fundamentalmente, a este lado del océano, J. González Pérez, y al otro lado D. García Belaunde y H. Fix-Zamudio (con el matiz, que hemos mencionado, de que éste defiende la existencia de un Derecho Constitucional Procesal). Finalmente, la naturaleza mixta del Derecho Procesal Constitucional es sostenida, fundamentalmente por N.P. Sagués en América Latina y G. Zagrebelsky en Europa. Que se trata de una materia sustantiva y autónoma, aun cuando se relaciona con ambas Ciencias, lo defienden H. Nogueira y E. Ferrer.

Todo depende, en último lugar, del contenido que cada quién le atribuya. Aquellos que defiendan que el contenido del Derecho Procesal Constitucional debe limitarse, básicamente, a la jurisdicción constitucional y a los procesos que en la misma se desarrollan es normal que considere, a fin de cuentas, que se trata de una disciplina de carácter eminentemente procesal. Dentro de esta postura, no está justificada la sorpresa de D. García Belaunde hacia la tesis de M. O. Gonçalves, quien sostiene que el Derecho Procesal Constitucional es Derecho Procesal y, más concretamente, Derecho Procesal Civil. Porque no se trataría, en este caso, de que aquél quedase supeditado a éste, sino de que, en este encuadre, los instrumentos del Derecho Procesal Constitucional, con las particularidades legal-constitucionales y jurisdiccionales que le son propias, no son sino una forma más que los particulares tienen de hacer valer sus derechos (en este caso, por tratarse de Derechos Fundamentales, de un modo preferente y sumario), como lo hacen en el resto de jurisdicciones. Situados en el extremo opuesto, quienes defendemos que el Derecho Procesal Constitucional abarca el estudio de todas las instituciones y procesos que rigen, en el plano técnico-jurídico, la defensa de la Constitución, nos sumamos a quienes hablan de una disciplina autónoma, conectada (como no podía ser de otro modo puesto que la Ciencia del Derecho es sólo una) tanto con el Derecho Constitucional como con el

Derecho Procesal. “La defensa de la constitución”, y por lo tanto, desde los recursos de amparo hasta la reforma constitucional (J. Ruipérez), por los operadores jurídicos (poderes constituidos), se convertiría, pues, en la esencia de esta nueva disciplina tan en boga en el continente latinoamericano. Sostener, por tanto, la existencia de una Ciencia autónoma del Derecho Procesal Constitucional no debe basarse, como en su día, desde el desprecio académico que los Profesores/as de Derecho Administrativo sentían en España por los Profesores/as de Derecho Político, lo hizo J. González Pérez, desde en la infundada argumentación de que estos/as últimos/as no tratan estas cuestiones desde el método jurídico (ni porque los Profesores/as de otras disciplinas jurídicas que no sean el Derecho Constitucional no sepan hacer uso de los conocimientos filosóficos, politológicos, históricos, y sociológicos que el estudio de la Constitución como realidad requiere, pues saben hacerlo perfectamente) sino porque el Derecho Procesal Constitucional encuentra, en el desarrollo de esta defensa de la Constitución, un objeto de estudio específico.

La reforma de la Constitución no suele ser considerada como una materia propia de la disciplina del Derecho Procesal Constitucional (*Vid.*, a este respecto, los *Syllabus* propuestos por el Profesor H. Nogueira - “El Derecho Procesal Constitucional a inicios del siglo XXI en América Latina” en *Estudios Constitucionales*. Año 7. Nº 1 (2009). y D. García Belaunde -*De la jurisdicción constitucional al Derecho Procesal Constitucional*.. 2ª edición, Grijley. Lima. 2000) porque no es unánime la consideración del instituto de la reforma como un proceso de defensa de la Constitución, llevado a cabo por los poderes constituidos, limitados en su acción por el Poder Constituyente originario. Pero cuando se comprende de este modo, la necesidad de incluir esta problemática dentro del Derecho Procesal Constitucional resulta natural, pues los Tribunales con competencias constitucionales harán un control de la reforma (*Vid.*, como caso paradigmático, la Sentencia de la Corte Suprema argentina de 19 de Agosto de 1999, en la causa “Fayt, Carlos Santiago vs. Estado Nacional”) con independencia o no de que esta se lleve a cabo a través de una ley, convirtiéndose entonces, en un proceso más de defensa de la Constitución.

Se debe precisar, además, que los contenidos esenciales (cuestión distinta es, obviamente, la explicación particular de los distintos epígrafes de un programa) no se ve alterada por los distintos modelos de control de constitucionalidad (difuso y concentrado) predominantes a ambos lados del océano respectivamente. La oposición, para defender que el modelo concentrado que él inspiró es lógicamente más perfecto, que propugnó Kelsen entre ambos modelos debe considerarse desfasada, al menos, por los siguientes motivos: a) En primer lugar, porque como es sabido, los efectos de una inaplicación por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de una ley, por considerarla contraria a la Constitución, tiene unos efectos muy similares, para los Tribunales inferiores e, incluso, el Congreso, a los de una declaración de inconstitucionalidad de un Tribunal Constitucional y porque a través del instrumento del *certiorari* este Tribunal se encarga, como también es *vox populi*, casi exclusivamente de materias de trascendencia constitucional. b) En segundo lugar porque, en Europa, especialmente en España (pero también en Alemania), la sobrecarga de trabajo del Tribunal Constitucional, que acumulaba grandes retrasos (en ocasiones de más de diez años) ha llevado a la reforma del recurso de amparo, de manera que, deja de ser un recurso puramente subjetivo de los particulares que han visto afectados sus Derechos Fundamentales y se objetiviza al introducir, como requisito para que la demanda sea admitida a trámite, la obligación de demostrar una “especial trascendencia constitucional”. c) Tercero, y más importante a los efectos que nos ocupan, porque en Latinoamérica, donde, como veremos, la Ciencia del Derecho Procesal Constitucional ha experimentado un mayor desarrollo, no se da en sentido puro el modelo “concentrado” ni “difuso” de justicia constitucional, sino que combinan elementos de ambos, por lo que se habla de sistemas de jurisdicción “mixta”.

II. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

La cuestión nominal parece ser una diferencia importante en la concepción de esta materia en Europa y Latinoamérica respectivamente. Si en Latinoamérica, como hemos visto, parece haberse consolidado la denominación “Derecho Procesal Constitucional”, en Europa parece que la denominación dominante es “Justicia Constitucional”. Kelsen, al que muchos consideran erróneamente padre de la materia, no le dio demasiada importancia al nombre, de tal forma que en sus escritos europeos utilizaba la expresión “Justicia Constitucional” (*Verfassungsgerichtsbarkeit*) mientras, en los escritos en inglés escritos en su exilio en EEUU la predominante allí *judicial review*. La clásica obra de M. Cappelletti *La Giurisdizione Costituzionale delle Libertà*, que constituye una de las principales aportaciones al estudio de una jurisdicción que sólo se consolidó en Europa después de la II Guerra Mundial, parece tener gran influencia en todo el continente.

No deja de ser paradójico, aun cuando pueda tener una explicación que propondremos en el último epígrafe de este trabajo, que siendo M. Cappelletti y N. Alcalá-Zamora Castillo (que bautizó a la disciplina con el nombre de Derecho Procesal Constitucional en su obra *Estudios de Derecho procesal (civil, penal y constitucional)*, publicada por primera vez en Buenos Aires en 1944) ilustres maestros del Derecho Procesal, en España los Profesores/as de esta disciplina hayan ignorado casi por completo la materia (con las notables excepciones de V. Fairén Guillén, M^a. C. Calvo Sánchez y J. Almagro Nosete) recibiendo mucha más atención por parte de constitucionalistas y del mencionado Catedrático de Derecho Administrativo.

En el extinto programa de estudios de la Licenciatura de Derecho de 1953, no existía ninguna asignatura que respondiera materialmente a la idea de Justicia Constitucional o de Derecho Procesal Constitucional, dado que, bajo las leyes fundamentales del régimen franquista, únicamente existía una única garantía, el falaz “recurso de contrafuero” (art. 59, Ley Orgánica del Estado de 10 de Enero de 1967) que resolvía el Jefe del Estado (General dictador Franco Bahamonde), por lo que no tiene nada que ver con una jurisdicción de carácter constitucional. Con la implantación del llamado “proceso Bolonia” las Universidades tienen autonomía para diseñar sus propios planes de estudios y algunas han adoptado, con distintas denominaciones, asignaturas, siempre optativas y siempre impartidas por Profesores/as del área de Derecho Constitucional, que responden a la temática de Justicia Constitucional o Derecho Procesal Constitucional. Así, hasta donde nosotros tenemos noticia, en la Universidad de Alicante se imparte una asignatura denominada “Justicia e Interpretación Constitucional” (en el plan de 2002 se impartía una asignatura denominada “Derecho Procesal Constitucional” desaparecida con el nuevo Grado, como también la asignatura “Derecho Procesal Constitucional, Internacional y Comunitario” que existía en el plan de 2002 de la Facultad de Derecho de la Universidad de Jaén), “Justicia y Jurisprudencia Constitucional” en la Universidad Autónoma de Madrid, y simplemente “Justicia Constitucional” en la Universidad Complutense, Universidad de Salamanca, en el Master de Derecho de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla y en la Universidad de Castilla la Mancha, que ofrece además una materia de “Justicia Constitucional comparada”.

Pero no se trata sólo de una cuestión nominal. “Justicia Constitucional”, sería, en todo caso, un mero sector de la materia “Derecho Procesal Constitucional” sino algo sencillamente diferente. Por esta razón, aun cuando podamos convenir en que se trata de una disciplina de carácter esencialmente procesal, su contenido no puede limitarse, a la mera exposición de las características del órgano encargado de impartir justicia constitucional y de las fases del proceso de los distintos recursos sin mención a la finalidad que tales recursos persiguen. Por supuesto, mucho menos será

el objeto de estudio de la disciplina el contenido de las sentencias que en resolución de tales recursos dicten las Cortes y Tribunales Constitucionales. Así se entiende en otros países europeos de nuestro entorno como por ejemplo en Italia, donde, al menos, en las Universidades de Roma 3, Federico II en Nápoles y Bari se imparte “*Diritto Processuale Costituzionale*”, incluso, en algún caso, a mayores de la materia “*Giustizia Costituzionale*”.

Este es, desde luego, y por lo que a nosotros nos interesa, el caso en Latinoamérica. Recogiendo los datos de varios Profesores (E. Ferrer, D. García Belaunde, N.P. Sagüés, H. Nogueira, O. Gonzani, J. Asbuin, J.A. Rivera Santivañez) de este continente tenemos: En Argentina podemos referencia histórica a la Cátedra de Derecho Procesal Constitucional inaugurada por P. N. Sagüés en 1986 en la Universidad Notarial de Argentina. Actualmente se imparte como asignatura optativa en la Pontificia Universidad católica, en la Universidad Nacional del Rosario, y como asignatura obligatoria en las Universidades de Córdoba, Mar del Plata y Tucumán. En Bolivia, en la Universidad Privada de Santa Cruz y en la Universidad Técnica Privada de Santa Cruz, en la carrera, así como Másteres y Cursos en las Universidades Andina Simón Bolívar, San Simón de Cochabamba, Mayor Gabriel René Moreno y Privada Domingo Savio. En Brasil, aunque al igual que en España se imparte en la mayoría de Universidades como “Justicia Constitucional” se imparte la asignatura de “Derecho Procesal Constitucional” en la Universidad Federal de Ceara y en la Universidad de Recife. En Chile se impartió, desde 1998 a 2002 en cursos electivos de la Universidad y en cursos de la Universidad Central de Chile. En Colombia, en la Universidad de la Sabana y como un módulo de especialidad en Derecho Constitucional en la Universidad Autónoma de Bucaramanga (en este país, es interesante la creación, en 2008, del Centro Colombiano de Derecho Procesal Constitucional, que desarrolla determinadas acciones de investigación y difusión del Derecho Procesal Constitucional (<http://www.ccdpc.org.co/>)). En Costa Rica, en los planes de estudios de Bachiller en Derecho de la Escuela Libre de Derecho y en la carrera de la Universidad Autónoma de Centroamérica. En Guatemala en la Universidad Mesoamericana, con el nombre de “Derecho Procesal Constitucional y Administrativo”. En el Salvador, en las Universidades de El Salvador, la Universidad Capitán General Gerardo Barrios y en la Universidad Centroamericana Jose Simeón Cañas. Finalmente en México, tras unas reformas constitucionales de 1994 y 1996 que reforzaron los instrumentos jurisdiccionales de protección, comenzó a enseñarse el Derecho Procesal Constitucional a partir de 1999. A pesar de esta relativamente incorporación a los planes de estudio, a partir de entonces ha tenido un desarrollo espectacular y hoy se imparte en la Universidad Autónoma de México, Universidad de Baja California, Universidad Benito Juárez de Oaxaca, Universidad Autónoma de Chiapas, Universidad de Colima, Universidad de Guadalajara, Universidad Autónoma de Nuevo León, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Universidad Autónoma de Sinaloa, Universidad Autónoma de Yucatán, Universidad Panamericana, Universidad Iberoamericana, Universidad Anáhuac, Universidad La Salle, Universidad Modelo, Universidad Americana de Acapulco y otras. Además el Poder Judicial de la Federación organiza cursos y seminarios por todo el país.

III. LOS CÓDIGOS PROCESALES CONSTITUCIONALES EN LATINOAMERICA

Afianzar el Derecho Procesal Constitucional como disciplina autónoma en los planes de estudio de las carreras de Derecho es un paso importante no sólo a nivel académico sino eminentemente práctico, puesto que, en el debate sobre la conveniencia de codificación del Derecho Procesal Constitucional en un solo texto normativo se aduce con frecuencia que el momento oportuno será cuando la Ciencia lo haya desarrollado y delimitado sus contornos suficientemente como para saber lo que debe estar y no

debe estar en dichos Códigos. Una excusa que, por lo que hemos visto resulta cada vez menos convincente, y así, como indica D. García Belaunde: “con avances y afinamientos constantes, al ir hacia un Derecho Procesal Constitucional, los contenidos deben cambiar y adecuarse a lo que es toda estructura procesal. Y esto debe conducir a dos aspectos complementarios. El primero, es a la unidad de la legislación procesal, lo cual significa que los procesos constitucionales ya no deben estar en un código procesal civil o procesal penal (...) y que tampoco deban estar en una Ley especial (...), sino que hay que avanzar hacia un verdadero Código Procesal Constitucional, que es, sin lugar a dudas, el paso siguiente, como lo fue anteriormente en otras ramas del Derecho”.

Actualmente encontramos dos Códigos Procesales Constitucionales, con este nombre, en Perú (2004) y Bolivia (2012) y ambos tienen características similares. De este modo ambos tienen por objeto regular los procesos constitucionales ante los diversos procesos constitucionales ante los diversos Tribunales y Juzgados competentes. Entre estos procesos constitucionales se pueden distinguir a) las garantías de libertad (amparo, *habeas corpus*, *habeas data*, acción de cumplimiento y acción popular en Perú y la acción de libertad, amparo constitucional, protección de privacidad, inconstitucionalidad, acción de cumplimiento y popular en Bolivia) b) procesos constitucionales (procesos de inconstitucionalidad y competencias en Perú y conflictos de competencias entre órganos del poder público, entidades territoriales autónomas y jurisdicción indígena originaria campesina, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental, control previo de constitucionalidad, consultas sobre constitucionalidad de leyes, recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales, recurso contra resoluciones del órgano legislativo, recurso directo de nulidad, revisión de las acciones de defensa). Es destacable, porque además confirma nuestra postura enunciada en la introducción, que el novísimo Código Procesal Constitucional de Bolivia incluya un último título, destinado al procedimiento, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, del procedimiento de consulta sobre la constitucionalidad de la reforma parcial de la Constitución.

En Costa Rica existe una Ley nº 7135, publicada en la Gaceta nº 198, el 10 de Octubre de 1989, de “la jurisdicción constitucional” que, y aunque no resulta propiamente un Código, a juicio de N.P Sagües (en contra D. García Belaunde) puede ser considerada como tal. Y es que, en efecto, el art. 1 establece: “La presente ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica”, de modo que, podemos afirmar, que tiene el mismo objeto y los mismos fines que los Códigos de Derecho Procesal Constitucional que hemos visto en el párrafo anterior. Este país tiene la particularidad, por comparación a los Estados de su entorno, de presentar, tras la reforma constitucional de 1989, y la aprobación de la ley a la que nos acabamos de referir, una jurisdicción constitucional concentrada en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establecida en el art. 10 de la Constitución política. En México existe igualmente una Ley especial que regula *in extenso* el Derecho Procesal Constitucional. Tras una reforma constitucional de 6 de Junio de 2011 se introdujeron cambios en el juicio de amparo, regulado en los arts. 103 y 107 de la Constitución, el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; con la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones establece la Ley de Amparo; la creación de los Plenos de Circuito; y una nueva forma

de integrar jurisprudencia “por sustitución”; entre otras (información extraída de la página web de la SCJN (<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>) el 23 de Octubre de 2014). En desarrollo de los mencionados preceptos constitucionales se publica el 2 de Abril de 2013 (última versión el 14 de Julio de 2014) la nueva Ley de Amparo, que abroga la anterior de 1936. El título de esta ley especial puede llevar a equívocos sino se considera que el juicio de amparo el México comprende un conjunto amplio de garantías constitucionales como: a) el *habeas corpus* b) la impugnación de la constitucionalidad de las leyes c) el amparo contra resoluciones judiciales d) el amparo contra resoluciones de la administración pública federal y de algunas entidades federativas e) el amparo en materia social agraria, a los que ahora hay que añadir los antes mencionados. En este país, desde la reforma constitucional de 15 de Agosto de 1988 (que, por cierto, redujo de veintiuno a once los ministros que la integran), la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, *de iure* las competencias (de estricta naturaleza constitucional) que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos tiene *de facto*: la segunda instancia de los juicios de amparo.

IV. EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS DE ESTADOS FEDERALES

Si el estudio del Derecho Procesal Constitucional y, a la postre, su codificación, son convenientes para avanzar en la consolidación del principio de supremacía constitucional y en la protección de los derechos de los ciudadanos, es evidente que en los Estados federales, o políticamente descentralizados, será corresponsabilidad de todas las autoridades públicas (federales y regionales) prestar las garantías básicas objeto de esta disciplina científica. Y así sucede, en dos Estados federales del continente latinoamericano, aunque las características de la protección multinivel de los Derechos Fundamentales en uno y otro Estado son opuestas.

En Argentina, donde la jurisdicción federal es limitada y excepcional, reduciéndose sus competencias a las que le atribuye el art. 116 de la Constitución las Provincias, y concretamente Santa Fe (1921) Entre Ríos (1933) o Santiago de Estero (1939), fueron las primeras en establecer, en sus respectivas constituciones, recursos de amparo para la protección de Derechos Fundamentales. Por lo que respecta al amparo federal, siguiendo a C.B. Sbdar, podemos distinguir una primera etapa de amparo judicial (1957-1968), una segunda etapa de amparo regulado legalmente (1966-1994) y una última etapa, después de la reforma de la Constitución Federal en 1994, de amparo regulado constitucionalmente, en el art. 43 de la Carta Fundamental. Junto a este amparo federal coexisten normativas de amparo provinciales que, no pudiendo de ningún modo limitar o restringir la garantía federal pueden establecerlas, sin embargo, más amplias. El amparo federal protege frente a violaciones de los derechos consagrados en la Constitución federal producidos tanto por autoridades federales o provinciales, así como por los particulares. Ante los Juzgados y Tribunales provinciales, cuando las partes del proceso sean autoridades provinciales o particulares sometidos a la jurisdicción estadual, cabe interponer tanto el amparo federal como provincial. Cabe destacar, porque además fue la primera norma de estas características en Latinoamérica, que la Provincia de Tucumán aprobó, en 1999, un Código Procesal Constitucional, cuyo autor es S. Díaz Ricci, Profesor de la Universidad Nacional de Tucumán, y por aquel entonces legislador provincial, que tiene por objeto garantizar los derechos de las personas consagrados por la Constitución Provincial y Nacional, los tratados y las leyes Provinciales (art. 1), estableciendo para ello que las acciones de *habeas corpus*, amparo y de protección de los derechos comunes o difusos se sustanciarán ante los Tribunales de Primera Instancia que por materia corresponda, (art. 4), salvo que se trate de actos lesivos que emanen de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Cámaras de Apelaciones y Cámaras de Instancia Única, en cuyo caso son sustanciados ante la

Suprema Corte, mientras que la Corte de Apelaciones conoce de aquellas procedentes de los Jueces de Primera Instancia. Este Código se inspiró, tal y como reconoce su propio autor, en uno presentado en 1990 al Congreso de la Nación por J. Gentile que, sin embargo, no prosperó.

En México, la reforma de la constitución del estado de Veracruz incorporó por primera vez, en una norma de esta naturaleza, un catálogo de derechos, siendo seguida por las constituciones de la práctica totalidad de los estados, aunque no todos, sin embargo, establecieron garantías para los mismos a través de un proceso sustentado ante la jurisdicción local. Hasta donde nosotros tenemos noticia, tan sólo los estados de Veracruz (art 64 C.V), Tlaxcala (art. 81 C.T) y Querétaro (art. 29 C.Q) han establecido juicios de protección de Derechos Fundamentales, configurándolos de distinta manera. Así, en Veracruz, se sustentan ante una Sala Constitucional del TSJ mientras que en Tlaxcala y Querétaro es el pleno de sus respectivos de sus Tribunales Superiores de Justicia los competentes para conocer de la violación de los derechos recogidos en sus constituciones estatales. Una segunda diferencia consiste en que, no pudiendo ninguna de estas jurisdicciones declarar la nulidad del acto, pues el amparo es, como hemos visto, competencia exclusiva de los Tribunales de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas ellas tratan de reponer el *statu quo* del momento en que se produjo la lesión, pero sólo la Sala Constitucional de Veracruz establece, además, una indemnización económica. En marzo de 2010, la SCJN estableció, con efectos vinculantes, que las sentencias dictadas en juicio de protección de Derechos Fundamentales por las jurisdicciones constituciones de los estados eran recurribles en amparo ante los Tribunales de la Federación.

V. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO SUPRANACIONAL

Porque el Derecho Constitucional está, en nuestros días, necesariamente abierto al Derecho Internacional, un Derecho Procesal Constitucional moderno tiene igualmente que contener reglas procedimentales que hagan efectivas las garantías a la libertad contenidas en los instrumentos internacionales. Para conseguir este objetivo podemos distinguir varios caminos:

a) En primer lugar está, obviamente, adecuar el Derecho interno de los Estados en lo necesario para hacer realidad los derechos consagrados en los Tratados Internacionales y, en especial, el Pacto de San Jose. Esta obligación se deriva del propio art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos la cual establece que: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Paradójicamente fue Chile el Estado que propuso la inclusión de este artículo en la Convención y el que sufrió sus consecuencias cuando, por Sentencia de 5 de Febrero de 2001 este Estado fue condenado por haber prohibido, de acuerdo con su Derecho interno, la exhibición de la película "la última tentación de Cristo". El país andino modificó, el 25 de Agosto de ese año su Constitución, de acuerdo con la Sentencia de la CIDH.

b) En segundo lugar, la ejecución de las SCIDH. Algo, por cierto, que no se ha logrado satisfactoriamente en algunos Estados europeos como España. Sirva como ejemplo el acuerdo de la Sala de lo Penal del TS, de 21 de Septiembre de este año que, ante la confusión que causó el caso *De Prado c. España*, establece que en ausencia de otra regulación legal más acorde, es el recurso de revisión (un instrumento absolutamente

excepcional) el medio por el que los interesados pueden instar la ejecución de Sentencias del TEDH. Lo más respetuoso con la finalidad perseguida es una solución como la adoptada por el art. 115 del Código Procesal Constitucional del Perú, el cual indica: “Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente del Poder Judicial, quien a su vez, las remite al tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto por la Ley N° 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales”. Si esta es la solución más democrática, en el extremo opuesto se encuentra Venezuela; un Estado latinoamericano que, sin lugar a dudas, se desliza desde hace unos años cada vez en mayor medida, por senderos autoritarios. Su TSJ, en una patética Sentencia 1939, de 18 de Diciembre de 2008, además de declarar inejecutable una sentencia de la CIDH, afirma lo siguiente: “Igualmente, con base en el mismo principio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se solicita al Ejecutivo Nacional proceda a denunciar esta Convención, ante la evidente usurpación de funciones en que ha incurrido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos con el fallo objeto de la presente decisión; y el hecho de que tal actuación se fundamenta institucional y competencialmente en el aludido Tratado”. Esta resolución parece, desde luego, contraria al espíritu del art. 23 de su Constitución, que establecía la aplicación preferente de los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados cuando sean más favorables, pero es contraria, desde luego, sin ningún género de dudas, al art. 68.1 de la Convención, el cual dispone que: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

Esto debería, en nuestra opinión, extenderse también a las medidas cautelares que adopte la Comisión.

De este mismo año hay dos Resoluciones de este órgano (concretamente las Resoluciones 5 y 6 de 2014) solicitando a Ecuador y Colombia respectivamente la suspensión de la condena a determinados presos políticos que fueron seriamente discutidas por los Presidentes de ambos Estados en lo que constituye, como mínimo, un acto de imprudencia política pues, en todo caso, deben decidir los Tribunales de aquellos países con total independencia.

c) En tercer y último lugar, el control de convencionalidad. Todos los jueces nacionales están obligados a realizar un control de convencionalidad de la normativa estatal que debe realizar, teniendo, en todo caso, la CIDH, la última palabra. En la Sentencia de 26 de Septiembre de 2006, este Tribunal estableció que: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

BIBLIOGRAFÍA

- ASTUDILLO REYES, C 2008, “Doce Tesis en torno al Derecho Procesal Constitucional” *Revista General de Derecho Público Comparado*. nº 2.
- CAPPELLETTI, M. (1976/1955), *La Giurisdizione Costituzionale della Libertà*. Ristampa inalterada de la prima edizione. Giuffrè. Milano.
- CAPPELLETTI, M. (1979/1968). *Il Controllo Giudiziario di Costituzionalità delle leggi nel Diritto Comparato*. Ristampa inalterada. Giuffrè. Milano.).
- COLOMBO CAMPBELL, J. (2002), “Funciones del Derecho Procesal Constitucional” *Ius et Praxis*. Vol 8. Nº 2.
- DÍAZ RICCI, S. (2002), “Necesidad de un Código Procesal Constitucional” En VEGA GÓMEZ, J Y CORZO SOUSA, E. *Instrumentos De Tutela Y Justicia Constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. UNAM. México.
- FERRER MACGREGOR, E (coord.) (2001), *Derecho Procesal Constitucional*. Porrúa. México.
- FERRER MCGREGOR, E. (2013), *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Prólogo de Diego Valadés. Estudio Introductorio de Hector Fix-Zamudio. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo.
- FIX-ZAMUDIO, H. (1998), “Introducción al Derecho Procesal Constitucional”. *Memoria del Colegio Nacional, 1997*, México.
- FONDEVILA MARÓN, M. (1998), “Las declaraciones de derechos en las constituciones estatales. Una comparativa México-España”. En LEÓN BASTOS, C. Y WONG MERAZ, A. *Teoría de la Constitución. Estudios en homenaje al Profesor Jorge Carpizo en Madrid*. Porrúa 2010.
- GARCÍA BELAUNDE, D. (2000), *De la jurisdicción constitucional al Derecho Procesal Constitucional*. Edición al cuidado y notas introductorias de Jose F. Palomino Manchego. 2ª edición, revisada, corregida y aumentada. Grijley. Lima.
- GARCÍA BELAUNDE, D. (1998), *Derecho Procesal Constitucional*. Estudio Preliminar de Gerardo Eto Cruz. Marsol. Lima.
- GONZALEZ PÉREZ, J. (1980), *Derecho Procesal Constitucional*. Civitas. Madrid.
- HÄBERLE, P. (2001), “El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Constitucional”. Revisión de Mariela Trujillo Wüterle. En *Pensamiento Constitucional*. nº 8.
- NOGUEIRA ALCALÁ, H. (2009), “El Derecho Procesal Constitucional a inicios del siglo XXI en América Latina” en *Estudios Constitucionales*. Año 7. Nº 1.
- RUIPEREZ ALAMILLO, J. (2014), *Reforma versus Revolución Consideraciones desde la teoría del Estado y de la constitución sobre Los límites materiales a la revisión Constitucional*. Porrúa. México.
- SAGÜES. N.P. (1991), “La Jurisdicción Constitucional en Costa Rica” En *Revista de Estudios Políticos* (Nueva época). Nº 74. ■